

Aguascalientes, Aguascalientes, a \*\*\*\*.

**VISTOS** los autos del expediente \*\*\*\*/\*\*\*\* relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve \*\*\*\* por conducto de su endosatario en procuración \*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*, encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.** Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”*

Asimismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento mercantil prevé que: *“La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.”*

**II.** La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 1092 del código de Comercio que señala que: *“Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente”*. En la especie, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este tribunal, el actor al entablar su demanda y el demandado al no controvertir la competencia, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 1094 del citado ordenamiento.

**III.** La vía ejecutiva mercantil se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución y es documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

**IV.** El actor \*\*\*\* por conducto de su endosatario en

procuración, reclamó a \*\*\*\*, las siguientes prestaciones:

**A).** El pago de la cantidad de \*\*\*\*, por concepto de **suerte principal** amparada en el documento base de la acción.

**B).** El pago de **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual**, desde que se constituyó en mora y hasta la total solución del adeudo,.

**C).** El pago de los **gastos y costas** originados con motivo de la tramitación del juicio.

La demanda se sustenta en los siguientes hechos:

**1.** En fecha **veintitrés de agosto de dos mil veinte**, el ahora demandado \*\*\*\* en su carácter de aceptante, suscribió un título mercantil de los denominados pagarés con un valor de \*\*\*\*, pagadero el día **veintitrés de diciembre de dos mil veinte**.

**2.** Que en el accionario se estipuló un **interés moratorio** del **tres por ciento mensual** a partir de la fecha de vencimiento.

**3.** Que no obstante múltiples requerimientos y gestiones extrajudiciales que se le hicieron, no fue posible por ningún medio obtener el pago, motivo por el cual promueve en la vía y forma propuestas.

**4.** Que el fundatorio fue endosado en procuración.

Por su parte, el demandado \*\*\*\*, no dio contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que se le emplazó legalmente tal y como consta a fojas 12 y 13 de los autos, por lo que conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde al actor acreditar los hechos constitutivos de su acción.

**V.** Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa intentada por \*\*\*\* por conducto de sus endosatarios en procuración, la suscrita considera que la misma quedó plenamente acreditada, como a continuación se verá:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito establece que: *“La acción cambiaria se ejercita:*

*I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*

*II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,*

*III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso.”.*

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que *“Mediante la acción cambiaría el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

*I. Del importe de la letra;*

*II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;*

*III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,*

*IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.*

*Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.”.*

Para acreditar los hechos constitutivos de su acción, el actor ofreció como prueba la **documental privada** consistente en el pagaré que acompañó a su escrito inicial de demanda, **que no fue objetado en términos de ley por el demandado**, incluso el día en que se le emplazó reconoció haberlo firmado así como el adeudo, por lo que conforme al artículo 1296 del Código de Comercio merece eficacia plena, de ahí que se tiene por demostrado que en Aguascalientes, el día **veintitrés de agosto de dos mil veinte**, \*\*\*\*, en calidad de obligado principal, suscribió a favor de \*\*\*\*, un pagaré valioso por \*\*\*\*, que se cubriría en Aguascalientes, Aguascalientes, el día **veintitrés de diciembre de dos mil veinte** y con un **interés moratorio del tres por ciento**

**mensual.**

Cabe señalar que el porcentaje de **intereses moratorios** pactado por las partes en el documento base de la acción, como no excede del treinta y siete por ciento anual, que es el máximo porcentaje de intereses que se puede cobrar en el Estado acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado, lugar en el que judicialmente se demandó el pago del adeudo, entonces se concluye que la tasa pactada y reclamada no es usuraria.

Del reverso del documento se desprende que fue endosado para su cobro a favor de \*\*\*\*, por lo que está facultado para ello, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo anterior, tal documento constituye prueba preconstituida de la acción, en términos de los artículos 5° y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y sirve para demostrar, salvo prueba rendida en contrario, que fue suscrito en los términos literales en que se encuentra.

La parte actora también ofreció la prueba **confesional expresa**, consistente en la que hizo el demandado \*\*\*\*, en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha seis de octubre de dos mil veinte visible a foja 12, y de la que se obtiene que reconoció haber suscrito el pagaré motivo del juicio, así como el adeudo, declaración que constituye una confesión expresa con eficacia plena, atento a lo dispuesto en los artículos 1212 y 1287 del Código de Comercio.

Así mismo, la parte actora ofreció las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana** que en su conjunto le son favorables conforme a los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio para tener por demostrada la existencia del crédito a su favor ya que la parte demandada no opuso excepciones buscando destruir la acción

intentada, aunado a que del mismo documento surge la presunción en el sentido de que al estar en poder de la parte actora es porque su importe no ha sido cubierto en su totalidad, presunción legal que no fue desvirtuada en autos, por lo tanto merece eficacia probatoria plena, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

De manera que, al haberse fundado la acción cambiaria directa en un título de crédito que es una prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar el pago o cumplimiento, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamenta su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos*

*de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”.*

**VI.** En las condiciones relatadas, para los efectos del artículo 1327 del Código de Comercio, cabe concluir que la acción cambiaria directa ejercitada por \*\*\*\* por conducto de su endosatario en procuración, de conformidad con el artículo 150, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente, pues se encuentra suficientemente acreditado que \*\*\*\* le adeuda el título de crédito reclamado y que este es exigible, ya que venció el **veintitrés de diciembre de dos mil veinte** y no fue pagado.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 152, fracción I, de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente condenar al demandado a pagar al actor, la cantidad de \*\*\*\* por concepto de **suerte principal**, que es el valor del pagaré base del juicio.

Asimismo, es procedente condenar al demandado a pagar al actor, **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual**, respecto de la suma que ampara el documento base de la acción, calculados a partir del **veinticuatro de diciembre de dos mil veinte**, ya que aquella es la fecha en que inició la mora debitoris, en el entendido de que ésta prestación se causará hasta el pago total del adeudo, previa regulación en ejecución de

sentencia, conforme al incidente previsto en el artículo 1348 del Código de Comercio.

Dado que las prestaciones que se han declarado procedentes importan una condena en juicio ejecutivo, ha lugar a imponer al demandado el deber de pagar al accionante los **gastos y costas** del juicio, de conformidad con el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia.

En términos del artículo 1408 del Código de Comercio, se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados que sean propiedad del deudor y con su producto pago al acreedor si el demandado no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

Por lo expuesto y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se declara procedente la vía **EJECUTIVA MERCANTIL**.

**TERCERO.** El actor \*\*\*\* por conducto de su endosatario en procuración, sí acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de \*\*\*\*, que no contestó la demanda.

**CUARTO.** Se condena al demandado a pagar al actor la cantidad de \*\*\*\*, por concepto de **suerte principal**.

**QUINTO.** Se condena al demandado a pagar al actor, **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual**, respecto de la suma que ampara el documento base de la acción, calculados a partir del **veinticuatro de diciembre de dos mil**

**veinte**, hasta el pago total del adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia.

**SEXTO.** Se condena al demandado al pago de **gastos y costas** a favor del actor, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.** Se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados que sean propiedad del deudor y con su producto pago al acreedor si el demandado no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

**OCTAVO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.** Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo resolvió y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Jueza Tercero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado, por ante su **Secretaria de Acuerdos LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS**.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que ésta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados del juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha \*\*\*\*. **Conste.**



La **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS**

Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución \*\*\*\*/\*\*\*\* dictada en fecha \*\*\*\*\* por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, consta de **9** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, de los representantes legales, las fechas de dictado y publicación de la resolución, así como el monto a pagar como suerte principal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.